



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIV 069/2024**, que contiene la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que "se autoriza la extinción del organismo público descentralizado denominado Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad"**, que presentó la Licenciada **Lorena Cuellar Cisneros**, Gobernadora del Estado de Tlaxcala, de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado, para su análisis y formulación del dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, en lo relativo al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 80, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 1 fracción I, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IV, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se procede a dictaminar con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. La Licenciada **Lorena Cuellar Cisneros**, en su carácter de Gobernadora del Estado, presentó la iniciativa que nos ocupa el día tres de abril del año en curso, ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

A efecto de motivar la iniciativa de referencia, la promovente literalmente expresó, en esencia, lo siguiente:

"El Plan Nacional de desarrollo 2019-2024 plasma como un eje el denominado I. Política Y Gobierno, siendo necesario para la transformación, erradicar la corrupción, el dispendio y la frivolidad. El aparato gubernamental, al 1 de diciembre de 2018, estaba plagado de instituciones redundantes, de duplicidad de funciones, de oficinas y de partidas presupuestales sin propósito o resultado. En apego al marco legal, el gobierno federal eliminó los despachos inútiles, concentró las funciones y tareas en las dependencias centralizadas y reorientó los presupuestos dispersos a los programas significativos, de alto impacto social y económico.

La actual administración 2021-2027, inició formalmente sus funciones el 31 de agosto de 2021, encaminada con los ejes rectores del Plan Nacional de Desarrollo, asumiendo diversos compromisos en favor de la población tlaxcalteca. Así, los cambios políticos, sociales, culturales y económicos de nuestra entidad federativa, exigen una reingeniería de la administración pública estatal, con el propósito de evitar duplicidad de funciones y disponer de los recursos públicos de manera racional y con base en los principios de austeridad, eficiencia y eficacia.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, establece que la persona titular del ejecutivo, se encuentra facultada para crear, suprimir, liquidar o transferir coordinaciones, unidades de asesoría y apoyo técnico, según considere conveniente, así como nombrar y remover libremente al funcionariado y personas empleadas, observando, en su caso, lo dispuesto por las leyes de la materia.

...De igual manera, resulta importante señalar lo establecido en los transitorios de la citada Ley, los cuales refieren:

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO...

Asimismo, en el citado plazo y con base en los criterios que fije el Ejecutivo del Estado, la Oficialía Mayor de Gobierno formulará e instrumentará el Plan de Reestructura de la administración Pública Estatal, que tendrá como propósito desaparecer, fusionar, liquidar o reformar todas aquellas entidades ya sean organismos descentralizados u órganos desconcentrados, a fin de evitar duplicidad de funciones y disponer de los recursos públicos de manera racional y con base en los principios de austeridad, eficiencia y eficacia. Para ello, dictará las medidas generales y específicas conducentes, en coordinación con la nueva Secretaría de Finanzas, las cuales repercutirán en el presupuesto de egresos del dos mil veintidós.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Titular del Ejecutivo Estatal, a través de las instancias competentes, podrá reorganizar la estructura de las dependencias creando, funcionando, escindiendo o disolviendo las unidades administrativas y oficinas necesarias, así

mismo, podrá trasladar o crear las nuevas unidades administrativas y oficinas que resulten necesarias, realizando las adecuaciones presupuestales de conformidad con lo estipulado en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda.

...

ARTICULO DÉCIMO TERCERO. ...

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. ...

Por consiguiente, el 3 de enero del 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Extracto del Acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Transferencia de Atribuciones y Recursos de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno, que en su punto número 3 y acuerdo 1 señaló:

(...)

PUNTO NÚMERO 3. Exposición de asuntos pendientes referente a llevar a cabo las acciones de transferencia y reestructuración de la administración pública estatal.

[...]

*3. En relación a la **Secretaría del Bienestar**, le serán transferidas a partir del primero de enero del año dos mil veintidós, las unidades administrativas siguientes: Dirección de Desarrollo Social, que se encuentra adscrita a la Secretaría de Finanzas, la Dirección de Desarrollo Comunitario perteneciente a la Coordinación del Sistema Estatal de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario del Gobierno del Estado (SEPUEDE) y del*

Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad (ITPCD), precisando que se han llevado a cabo las acciones necesarias para la extinción, disolución y liquidación de esta última instancia administrativa de conformidad con la legislación aplicable y se realizarán las que sean necesarias hasta su total conclusión, iniciando sus funciones con los recursos presupuestales asignados, así como los elementos humanos, materiales y financieros respectivos; asimismo, se sectoriza al Instituto de la Juventud (ITJ) a dicha dependencia.

...

...

...

Con fecha 10 de febrero de 2010, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto número 134, por el que se expide la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala...

A través de la Ley de referencia, se creó el Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad, como organismo público descentralizado de la administración pública estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Administración pública del Estado de Tlaxcala, la **Secretaría de Bienestar**, substituye a el Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad.

Ante tal situación, el 29 de diciembre de 2021, en el **ACUERDO III.S.O.2021/5**, del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del Instituto

Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad, las personas integrantes del Consejo Directivo APROBARON POR UNANIMIDAD, dar inicio con el procedimiento para la extinción, disolución y liquidación del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad.

De manera que, la entidad paraestatal ha dejado de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulta conveniente desde el punto de vista de la economía estatal o del interés público, en consecuencia, como su extinción requiere las mismas formalidades establecidas para su creación, surge la necesidad de acudir a esa Soberanía para someter a la consideración de sus integrantes la presente iniciativa.

...

... "

2. En la sesión ordinaria del Pleno del Congreso Local, celebrada el día cuatro de abril del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa con proyecto de Decreto de mérito a la Comisión que suscribe, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

El turno ordenado se concretó mediante oficio sin número, que giró el Secretario Parlamentario del Poder Legislativo Estatal, dirigido a la presidencia de esta Comisión, el día cuatro del mes de abril de la anualidad que transcurre, presentado el día siguiente. Ello fue así, en el entendido de que, con dicha iniciativa se formó el expediente parlamentario número **LXIV 069/2024**.

Con los antecedentes narrados, la Comisión que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ..."**.

Asimismo, en el diverso 54 fracción II de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa se dispone que es facultad del Congreso Estatal **"Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia..."**.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **"Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos..."**.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **"recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados"**, así como para

“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”; respectivamente.

En lo específico, la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se fundamenta en el artículo 57 fracción IV del Reglamento invocado, en el que se establece que le corresponde el conocimiento **“...De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal...”**.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa tendente a extinguir el organismo público descentralizado denominado Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad, por ya no corresponder ese ente al régimen normativo prevaleciente en la materia, es de concluirse que esta comisión es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

III. La iniciativa planteada es formalmente procedente, en virtud de que fue presentada por la Licenciada **Lorena Cuellar Cisneros**, en su calidad de Gobernadora del Estado, estando facultada, constitucionalmente, para presentar iniciativas ante el Congreso del Estado. Asimismo, se advierte que reúne los requisitos formales inherentes, que consisten en el señalamiento de una denominación del proyecto de Decreto, la expresión de una exposición de motivos, en la cual se funda y motiva; la proposición deviene del planteamiento de un problema que se pretende resolver y se expuso la solución que se propone.

En ese sentido, es pertinente destacar que en la exposición de motivos se asentaron los razonamientos tendentes a justificar su procedencia, conforme a las normas constitucionales y convencionales, en su caso, aplicables; en el proyecto de Decreto se precisó la consistencia de las medidas legislativas planteadas y se definió el régimen transitorio respectivo; finalmente, se determinó el lugar, la fecha, el nombre y la rúbrica de quien la propuso, todo lo cual obra en el texto mismo de la iniciativa materia del presente dictamen.

IV. La Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, prevé la extinción, disolución y liquidación de los organismos públicos descentralizados, cuando dejen de cumplir sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía estatal o del interés público, misma que deberá realizarse de acuerdo a las mismas formalidades establecidas para su creación.

En ese sentido, es menester señalar que en fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número cinto treinta y cuatro (**134**), por el que se expide la Ley para Personas con Discapacidad de esta Entidad Federativa, cuyo objeto es establecer las medidas que garanticen el desarrollo integral y la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad.

A través de la Ley de referencia, se creó el Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad, como organismo público descentralizado de la administración pública estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tenía encomendada la realización de los fines de Ley de alusión.

V. Posteriormente, mediante diverso Decreto, número trescientos cuarenta y cinco (**345**), de fecha veinte de agosto del año dos mil veintiuno, se aprobó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado vigente, la cual, previa sanción y promulgación, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día seis de septiembre del mismo año.

En dicho Ordenamiento Legal se prevé que una de las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada del Estado es la Secretaría de Bienestar, a la cual se le definió, en el artículo 55 de la Ley en comento como "*... la dependencia encargada de planear, coordinar, dirigir, implementar y evaluar la política estatal en materia de bienestar y desarrollo social del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y en apego a la política nacional en la materia, así como de manera coordinada con los gobiernos municipales.*"; y en el numeral inmediato sucesivo se le encomendaron atribuciones específicas en materia de política pública a favor de las personas con discapacidad, específicamente en las fracciones I, XVI y XX de ese dispositivo, en las que, en su orden, se prevé que le corresponde "*... Planear en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios en apego a la política nacional, a las necesidades y realidades propias de la entidad, la política tendente a procurar y promover el bienestar de las y los tlaxcaltecas, así como el desarrollo social del Estado, para lo cual coordinará y dirigirá acciones encaminadas a la atención de los sectores sociales más desprotegidos, **personas con discapacidad**, así como de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, en el marco de los ordenamientos aplicables, para su incorporación en las políticas públicas y acciones prioritarias...*", "...

*Participar en el diseño e implementación de las políticas públicas, programas para el desarrollo social y el bienestar de adultos mayores, mujeres, **personas con discapacidad**, pueblos indígenas, niñas, niños y adolescentes, en función de los objetivos, estrategias y líneas de acción contenidos en los instrumentos de planeación..." y "...Dar seguimiento a los programas que garanticen la plenitud de los derechos de las **personas con discapacidad...**".*

VI. Derivado de lo expuesto los dos CONSIDERANDOS que inmediatamente anteceden, la Comisión dictaminadora advierte que, en la actualidad, a la Secretaría del Bienestar del Estado le corresponden las atribuciones para planear la política estatal encaminada, entre otros objetivos, a brindar atención a las personas con discapacidad y, a partir de la misma, dicha Dependencia participa en la implementación de políticas públicas y programas a favor del referido sector de la población.

Por ende, la competencia de la Secretaría de Bienestar del Estado tiene el alcance de absorber el ámbito de actuación del Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad; y siendo así, se justifica la pretensión de la iniciadora, tendente a que se decrete la extinción del Ente últimamente referido.

VII. Ahora bien, dado que la Entidad a extinguir conforma la administración pública descentralizada, ya que tiene la naturaleza de un organismo pública descentralizado, debe atenderse, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado.



En ese sentido, en el artículo 49 de la Ley recién invocada, se dispone que "... *La extinción, disolución y liquidación de las Entidades Paraestatales deberá realizarse de acuerdo a las mismas formalidades establecidas para su creación, sujetándose además a las disposiciones que resulten aplicables durante los procesos respectivos.*"

En tal virtud, dado el Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad se creó mediante la expedición de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado, es claro que para su extinción, no bastará con autorizar la misma mediante Decreto, como se planteó en la iniciativa, sino que será menester reformar, adicionar y derogar las disposiciones conducentes de la ley de referencia, precisamente para proveer a que, desde ese Ordenamiento Legal, la Secretaría de Bienestar del Estado sustituya al organismo público descentralizado a extinguir.

Al efecto, las medidas legislativas dirigidas a lograr el propósito de mérito se asientan en el proyecto de Decreto que deriva de este dictamen.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión dictaminadora se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa, se **reforman** el artículo 2, las fracciones XV y XVI del artículo 3, los artículos 14, 27, 35, 40 y 41, el párrafo segundo del artículo 43, los artículos 44, 49, 50, 51, 54, 56, 57 y 58, la denominación del Capítulo VI "Del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad" y los artículos 61 y 62; se **adiciona** una fracción XVII al artículo 3, y se **derogan** la fracción XI del artículo 3, el artículo 63, la Sección Primera "Del Gobierno y Administración del Instituto", del Capítulo VI; los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71, Sección Segunda "De la Dirección General del Instituto", del Capítulo VI, y los artículos 72, 73 y 74, todos de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 2. La aplicación de esta ley le corresponde **a la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado, a través **de la Secretaría, específicamente, y de** las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, **en lo general, así como a los gobiernos municipales**, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. ...

I. ... a X. ...

XI. **Se deroga.**

XII. ... a XIV. ...

XV. Prevención: Adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales o sensoriales, prevención primaria o a minimizar sus consecuencias negativas, prevención secundaria o terciaria;

XVI. Rehabilitación: Conjunto de acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas, recreativas y ocupacionales de duración determinada, cuyo objetivo es que las personas con discapacidad puedan obtener su máximo grado de recuperación y desarrollen sus capacidades remanentes, proporcionándoles así, los medios necesarios para su integración a la vida social y productiva, **y**

XVII. Secretaría: La Secretaría de Bienestar del Estado.

Artículo 14. Las instituciones de salud estatal en coordinación con **la Secretaría** diseñarán y ejecutarán acciones preventivas y de orientación en materia de discapacidad.

Artículo 27. A fin de luchar contra los estereotipos, los prejuicios y **las** prácticas nocivas respecto **a** las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida, **la Secretaría** promoverá y fomentará la cultura de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de acciones y campañas de sensibilización y concientización.

Artículo 35. **La Secretaría** promoverá la adecuación de las instalaciones del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos, destinadas a brindar servicios de salud, educación, administración y procuración de justicia, actividades deportivas, culturales, recreativas o sociales, las que deberán contar con las condiciones de accesibilidad y señalización necesarias a fin de facilitar el tránsito, desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad.

Artículo 40. Las autoridades en materia de transporte en coordinación con **la Secretaría**, establecerán programas permanentes de orientación y capacitación a los transportistas y choferes del servicio público y privado, con objeto de brindar una atención adecuada a los usuarios con algún tipo de discapacidad.

Artículo 41. **La Secretaría** implementará de manera conjunta con las autoridades competentes, el diseño o instrumentación permanente de programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, de conformidad con la legislación aplicable, vigilando que se emplee la terminología adecuada para referirse a las personas con discapacidad, evitando el uso de un lenguaje que pueda interpretarse como ofensivo.

Artículo 43. ...

La Secretaría apoyará a las personas con discapacidad que lo requieran y soliciten en sus gestiones ante los organismos públicos federales competentes, para la obtención de créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

Artículo 44. **La Secretaría y las demás** dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, **así como los gobiernos municipales**, en sus respectivos ámbitos, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones en materia de accesibilidad; desarrollo urbano y vivienda.

Artículo 49. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás, en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, **la Secretaría y las demás** dependencias y entidades de **la** Administración Pública Estatal, **así como los gobiernos municipales**, adoptarán las medidas pertinentes para:

I. ... a V. ...

Artículo 50. Las instancias competentes, en coordinación con **la Secretaría**, llevarán a cabo acciones para la inclusión e integración de las personas con discapacidad a la práctica deportiva, así como para otorgarles las facilidades administrativas, las ayudas técnicas, y apoyos humanos y financieros, para su participación a nivel local nacional e internacional.

Artículo 51. **La Secretaría**, promoverá el otorgamiento de incentivos, becas y demás apoyos necesarios para fomentar la capacidad creadora, artística, laboral, científica, deportiva, humana o de cualquier otra índole de las personas con discapacidad, así como la formación de grupos de lectura, teatro, música, pintura y demás actividades culturales recreativas y artísticas.

Artículo 54. Para asegurar la plena y efectiva inclusión social de las personas con discapacidad en el Estado, **la Secretaría** en coordinación con las autoridades competentes deberá:

I. ... a IX. ...

Artículo 56. Para los efectos de planeación, programación, ejecución, seguimiento y control de políticas públicas, **la Secretaría** deberá mantener un Registro Estatal de Personas con Discapacidad.

Artículo 57. Las instituciones que conforman el Sistema de Salud del Estado de Tlaxcala, están obligados a reportar **la Secretaría** el nacimiento de niños con algún tipo de discapacidad.

Artículo 58. Las organizaciones sociales, deportivas, recreativas o de cualquier índole sin fines de lucro, constituidas por personas con discapacidad y por sus familiares y las personas jurídicas con o sin fines de lucro creadas para organizar y desarrollar actividades deportivas, culturales y recreativas, o brindar asistencias, atención, servicio, educación, formación y capacitación a personas con discapacidad, deben registrarse en **la Secretaría**, a efecto de insertarse en las políticas públicas. El reglamento de esta ley establecerá las condiciones y modalidades de registro.

Capítulo VI

De las atribuciones de la Secretaría para garantizar la inclusión y el desarrollo integral de las personas con discapacidad.

Artículo 61. **La Secretaría será la instancia encargada de** planear, programar, coordinar y ejecutar acciones específicas que garanticen la inclusión y el desarrollo integral de las personas con discapacidad, **para procurar** el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 62. Son facultades y obligaciones de **la Secretaría**, las siguientes:

I. Difundir y defender, en coordinación con las autoridades competentes, los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los protegen, a fin de garantizar su efectiva aplicación;

II. Observar y hacer observar **la normatividad relacionada con** las personas con discapacidad;

III. Elaborar y coordinar, en el marco de los planes nacional y estatal de desarrollo, el Programa Estatal para la atención integral de las personas con discapacidad, y ejecutar las acciones necesarias para su cumplimiento;

IV. Levantar un censo de personas con discapacidad en el Estado, a fin de elaborar y mantener actualizado su registro;

V. Fomentar la cooperación de los sectores público, social y privado, a favor de las personas con discapacidad;

VI. Coordinar acciones con las **demás** dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y con los ayuntamientos en función de asuntos inherentes a la atención de personas con discapacidad;

VII. Promover el acceso de las personas con discapacidad a las fuentes de financiamiento de proyectos productivos;

VIII. Promover el acceso de las personas con discapacidad **al internet y a las** tecnologías de la información y las comunicaciones;

IX. Fomentar, a través de las instancias correspondientes, acciones de orientación y prevención para reducir riesgos de accidentes que puedan causar alguna discapacidad;

X. Promover la suscripción de convenios para que las organizaciones y empresas otorguen descuentos a personas con discapacidad en centros comerciales, farmacias y **demás** establecimientos;

XI. Fomentar, en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños desde **la primera infancia**, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;

XII. Promover el establecimiento de órganos o unidades administrativas para atender a la población con discapacidad **por parte de los gobiernos municipales**;

XIII. Recibir y canalizar, **a** las instancias competentes, las quejas y sugerencias sobre la atención de las autoridades y empresas privadas a las personas con discapacidad;

XIV. Establecer mecanismos de coordinación con organizaciones sociales y privadas, así como con autoridades federales, estatales y municipales, para el cumplimiento de **los fines señalados en esta Ley**;

XV. Celebrar convenios de colaboración en esta materia, con el Ejecutivo **Federal** y los ayuntamientos, así como con los sectores público, social y privado para el cumplimiento del objeto de esta ley;

XVI. Intervenir ante las instituciones gubernamentales o de asistencia privada, con el objeto de **obtener** financiamiento para la adquisición de aparatos o equipos que requieran las personas con discapacidad;

XVII. Promover, entre las instituciones de educación superior y de investigación científica y tecnológica, la inclusión, en sus líneas de investigación, el desarrollo de dispositivos, prótesis, herramientas, accesorios y equipos que propicien la autosuficiencia y **el mejoramiento de la** calidad de vida de las personas con discapacidad;

XVIII. Proporcionar a las personas con discapacidad, **y en situación de pobreza**, ayudas técnicas y apoyos económicos de conformidad con las reglas y lineamientos **aplicables**;

XIX. Informar y difundir los resultados de su gestión, en materia de atención integral a las personas con discapacidad, y

XX. Las demás que resulten de la aplicación de la presente ley y **otros** ordenamientos legales aplicables a la materia.

Artículo 63. **Se deroga.**

Sección Primera

Se deroga.

Artículo 65. **Se deroga.**

Artículo 66. **Se deroga.**

Artículo 67. **Se deroga.**

Artículo 68. **Se deroga.**

Artículo 69. **Se deroga.**

Artículo 70. **Se deroga.**

Artículo 71. **Se deroga.**

Sección Segunda

Se deroga.

Artículo 72. **Se deroga.**

Artículo 73. **Se deroga.**

Artículo 74. **Se deroga.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 49 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado y 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción

II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa, como consecuencia de las reformas, adición y derogación de diversas disposiciones de la Ley para Personas con Discapacidad para el Estado de Tlaxcala, determinadas en el Artículo que antecede, se declara la extinción del organismo público descentralizado denominado "Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad", el cual conservará su personalidad, únicamente, para efectos del proceso de liquidación correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir del inicio de la vigencia de este Decreto y hasta la conclusión del proceso de liquidación del Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad, para todos los efectos, su denominación ira seguida de la expresión "en liquidación".

ARTÍCULO TERCERO. El Instituto al que se refiere la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado fungirá como liquidador del organismo público descentralizado "Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad", en términos de la legislación aplicable. El nombramiento del liquidador estará vigente hasta que concluya el proceso de liquidación.



ARTÍCULO CUARTO. Para solventar los asuntos que se deriven del proceso de liquidación del organismo público descentralizado denominado "Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad", el liquidador podrá auxiliarse del personal necesario de la Secretaría de Bienestar del Estado, previa autorización de la persona titular de esa Dependencia.

Asimismo, el liquidador será el responsable de atender y dar continuidad a las auditorías que en su caso realicen los entes fiscalizadores correspondientes a los recursos ejercidos por la entidad que se extingue.

ARTÍCULO QUINTO. El liquidador deberá rendir informes quincenales de las acciones efectuadas a las personas titulares de la Secretaría de Bienestar y de la Secretaría de la Función Pública, ambas del Gobierno del Estado, y se coordinará con las instancias competentes para llevar a cabo el proceso de entrega recepción a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. El Ente que fungirá como liquidador del organismo público descentralizado "Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad" deberá ejercitar las acciones y promover los procedimientos jurisdiccionales o administrativos necesarios que se relacionen con las obligaciones que, en su caso, se encuentren pendientes de cumplimiento, por parte del Organismo Público Descentralizado que se extingue mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los bienes muebles del organismo público descentralizado "Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad", serán transferidos a la Oficialía Mayor de Gobierno a través de la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales e Inmuebles, para su desincorporación, reasignación o baja, en términos de la normativa aplicable.

ARTÍCULO OCTAVO. Los recursos financieros remanentes que, en su caso, resulten a favor del "Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad", al concluir el proceso de liquidación, serán transferidos a la Secretaría de Finanzas, para su reasignación correspondiente conforme a la normatividad aplicable.

La Secretaría de Finanzas procederá a la reasignación de los recursos financieros a que se refiere el párrafo anterior, así como de los recursos no transferidos que le fueron asignados a dicho organismo público descentralizado, en el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al actual ejercicio fiscal.

ARTÍCULO NOVENO. Los asuntos competencia del organismo público descentralizado "Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad", que se encuentren en trámite al inicio de la vigencia de este Decreto, seguirán su secuela hasta su total conclusión, a cargo de la Secretaría del Bienestar del Estado, conforme a la normatividad aplicable al iniciarse.



Los juicios, recursos y procedimientos jurisdiccionales o administrativos, en general, en los que sea parte el organismo público descentralizado "Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad", que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán gestionándose hasta su conclusión por el Gobierno del Estado, excepto si la materia de los mismos consistiera en bienes o derechos patrimoniales que fueran materia del proceso de liquidación, en cuyo caso el liquidador subrogará al Ente que se extingue, en la tramitación del asunto de que se trate.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se da por terminada la relación laboral con las personas trabajadores del organismo público descentralizado denominado "Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad", sin responsabilidad para la patronal, dado que se extingue la fuente de empleo inherente.

Sn perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Bienestar del Estado asumirá las obligaciones laborales que se hubieran generado a cargo del "Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad".

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La base de datos del Padrón de Personas con Discapacidad que residan en el Estado, así como los archivos, consistentes en los expedientes físicos de afiliación, deberán ser entregados a la Secretaría del Bienestar del Estado y dicha información deberá ser utilizada y resguardada de conformidad con la normativa aplicable.

El resto de los archivos e información generada por el organismo público descentralizado que se extingue, podrá ser depurada conforme a la normativa aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Salvo que exista impedimento legal para ello, el proceso de liquidación a que se refiere este Decreto, no podrá exceder de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado vigilará el cumplimiento de las disposiciones legales que deben regir el proceso de liquidación, hasta su conclusión.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE A PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.



LA COMISIÓN DICTAMINADORA

**DIP. FABRICIO MENA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE**

**DIP. DULCE CECILIA GARCÍA
GAYOSSO
VOCAL**

**DIP. GABRIELA ESPERANZA
BRITO JIMÉNEZ
VOCAL**

**DIP. JORGE CABALLERO
ROMÁN
VOCAL**

**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN
MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ
ORTIZ
VOCAL**

**DIP. AQUINA CASTAÑEDA
ROMERO
VOCAL**



**DIP. YOLANDA MONTIEL
MÁRQUEZ
VOCAL**

**DIP. HERMENEGILDO MUNGUÍA
CARMONA
VOCAL**

**DIP. RAMIRO LIMA TECOCOATZI
VOCAL**

**DIP. ISRAEL GERMÁN LOPEZ
GONZÁLEZ
VOCAL**

Última hoja del dictamen con proyecto de Decreto derivado del expediente parlamentario número **LXIV 069/2024**.

